

SECRETARÍA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó las notificaciones. Sírvase Proveer.

San Onofre, Sucre, seis (06) de junio de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE

San Onofre-Sucre, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 707134089001-2021-00031-00

DEMANDANTE: KELLYS BANQUEZ AGRESOTH

DEMANDADO: OSVALDO VÁSQUEZ BERRIO

La parte ejecutante **KELLYS BANQUEZ AGRESOTH**, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular contra **OSVALDO VÁSQUEZ BERRIO**; para obtener el pago de las obligaciones a continuación detallada:

LIBRAR orden de pago por la vía Ejecutiva Singular, a cargo del señor OSVALDO VASQUEZ BERRIO, a favor de la señora KELIS BANQUEZ AGRESOTH, representado en la LETRA DE CAMBIO de fecha 15 de Enero de 2020 por la suma QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) por concepto de capital; más los intereses corrientes y moratorios, de acuerdo a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera causados desde 10 de Febrero de 2020 hasta que se verifique el pago

El Mandamiento de Pago fue librado por Auto de fecha 5 de abril de 2021, posteriormente, la ejecutante allegó memoriales de haberse llevado a cabo la correspondiente notificación personal y por aviso, sin que el demandado hubiese contestado la demanda o presentado medio exceptivo alguno.

El inciso 2ª del artículo 440 del Código General del Proceso el que determina cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez,

“ordenara, por medio de auto, que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, la parte demandada fue debidamente notificada y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo expuesto se, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

RESUELVE:

1º. Llévase adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago en contra del ejecutado **OSVALDO VÁSQUEZ BERRIO**.

2º Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento, según lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ